



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00053-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTELLANOS BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 03 de marzo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2020.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77c988b91b1316680f4ead3e99369fb039a89a671f000d1cdfcafbcd6a2382e**

Documento generado en 29/06/2022 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00346-00**
DEMANDANTE: **ARMANDO CÁRDENAS ESPEJO**
DEMANDADO: **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-UAECOB**

De la revisión del expediente, se tiene que el demandado allegó contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas.

Por lo anterior, resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si **i)** Es procedente que por esta instancia judicial, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 2019E006215 del 23 de agosto de 2019, y 2019E009057 del 27 de noviembre de 2019 y en consecuencia declarar la existencia de contrato realidad entre el Señor ARMANDO CARDENAS ESPEJO y BOGOTÁ D.C. UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS UAECOB desde el 28 de julio de 2010 hasta el 28 de febrero de 2019; **ii)** Si es procedente como consecuencia de lo anterior, condenar a Bogotá D.C.-UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS -UAECOB DE BOGOTÁ D.C., a reconocer, liquidar y cancelar al actor las prestaciones sociales y demás, como lo cotizado en pensión y salud que se le haya dejado de cancelar oportunamente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS -UAECOB DE BOGOTÁ D.C., al configurarse un contrato realidad desde el 28 de julio de 2010 hasta el 28 de febrero de 2019, sin solución de continuidad, junto con los intereses moratorios por el no pago de las sumas adeudadas.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso.

La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas: Solicita la parte demandante se requiera a la demandada allegar los siguientes documentos:

“Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB DE BOGOTÁ D.C. DE BOGOTÁ D.C., doctor DIEGO MORENO BEDOLLA, representante legal, judicial y extrajudicial de esta entidad, o a quien haga sus veces, a la dirección citada al final del presente escrito en el acápite NOTIFICACIONES, para que se sirva remitir fotocopia autenticada o simple de los siguientes documentos:

- 1. Constancia o certificación en que conste la dependencia, sitio o lugar, donde cumplió con sus tareas y la descripción de las actividades que desarrolló o cumplió, durante el período de ejecución de cada uno de los contratos, el señor ARMANDO CARDENAS ESPEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.594 de Bogotá D.C., en la UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS -UAECOB DE BOGOTÁ D.C.*
- 2. Constancia o certificación relacionada con los cargos pertenecientes al Nivel Asistencial, de la denominación de los empleos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, o los que fueran similares a estos dos cargos, durante el período comprendido entre 2010 y 2019, teniendo en cuenta las distintas modificaciones presentadas durante dicho período; en que consten las funciones esenciales en la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA, las funciones esenciales de todas las dependencias, y/o las funciones que están atribuidas a los citados cargos; igualmente los requisitos para acceder a dichos cargos; la asignación básica, las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tienen*

derecho. Anexar fotocopias auténticas de las partes pertinentes de las normas que reglamentan lo solicitado.

3. *Fotocopias auténticas de los actos administrativos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS -UAECOB, mediante los cuales se reglamentó el horario de trabajo, en las distintas dependencias de dicha entidad, durante el período comprendido entre los años 2010 y 2019."*

La documental solicitada **SE DECRETA** por ser conducente. Además, se requiere a la entidad, **UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS -UAECOB** para que allegue copia íntegra del expediente administrativo del demandante **ARMANDO CÁRDENAS ESPEJO**, el cual considera el despacho resulta necesario para el análisis de lo debatido dentro del presente asunto.

Para el efecto, se concede a la entidad el término de **10 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2. De las aportadas y solicitadas por la Demandada:

2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. *Solicitadas:*

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el demandante **ARMANDO CÁRDENAS ESPEJO**.

Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer las partes a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 20201, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente

providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

Finalmente, se dispone reconocer personería jurídica para actuar al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y T.P. 69.945 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-UAECOB.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d823cce1324ef0512b3d6ccfe85d6ed74d757fe3e6f08cfcfa15761156e9f117

Documento generado en 29/06/2022 02:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00383-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VALENCIA COCOMA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, sino observara que para las resultas del proceso se hace indispensable la vinculación de la Universidad Libre y del Instituto Colombiano Carcelario y Penitenciario INPC. Por lo anterior, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal dentro del expediente que nos ocupa se ordenará la vinculación dentro del medio de control de la referencia en calidad de entidad accionada a las entidades referidas.

En consecuencia, se dispone:

1. Se ordena vincular como demandadas a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y al **INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE** y al **INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos

enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e50713edb1aa07f63de87ec45c7cf3067b4f71596d609c9cb4cb271548b3af**

Documento generado en 29/06/2022 02:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00162-00**

DEMANDANTE: **MONICA LISSETH GONZÁLEZ ESPITIA**

DEMANDADO: **E.P.S. CONVIDA**

Procedería el Despacho a continuar con la etapa procesal correspondiente, sino advirtiera que la presente litis es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

*"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad (...), (subrayado y negrita fuera de texto)"*

La normativa en cita es clara al determinar como ámbito de competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de carácter laboral que **NO** provengan de un contrato de trabajo.

En el caso que nos ocupa, de la revisión de la documentación que acompaña la demanda se evidencia que las pretensiones de la demanda gravitan en torno a declarar la existencia de una relación laboral entre la E.P.S. CONVIDA, Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden departamental, conforme se señala en la Ordenanza 0262 del 16 de septiembre de 2016.

De la lectura de las pretensiones, están dirigidas a que el juez declare la existencia de una relación laboral desde el 01 de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018 con la EPS CONVIDA, entidad constituida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Las empresas industriales y comerciales del Estado están definidas en el artículo 85 de la ley 489 de 1998, norma que las describe como "*organismos creados por la ley y autorizados por esta, que desarrolla actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica, conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley*" señalando que como características

tienen personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y cuentan con capital independiente.

Ahora bien, lo que refiere al régimen jurídico laboral de las empresas industriales y comerciales del Estado, se encuentra establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, norma que indica:

"ARTÍCULO 5º. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Negrita del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita se evidencia que la clase de vínculo que rige a quienes prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado es la de trabajadores oficiales, salvo aquellos que desarrollen actividades de dirección o confianza, quienes tendrán la calidad de empleados públicos.

De la vinculación laboral:

Así el derecho de la función pública gravita en torno al vínculo que une al servidor público con la administración, con el propósito de alcanzar los fines que se le han confiado por la constitución.

La definición precedente nos ofrece la existencia de dos personas necesarias para que se desarrolle la función pública: La administración (nivel central, descentralizado y por servicios) conformada por las personas jurídicas estatales, entes públicos de naturaleza ideal, que no pueden actuar por si solas, y requieren de las personas naturales, como sujetos activos esenciales para desarrollar sus competencias funcionales preestablecidas¹, con lo cual se presenta una identificación entre el Estado y sus servidores, pues el primero necesita del segundo para desplegar su acción y lograr el funcionamiento del Estado Social y derecho democrático, para lo cual debe existir una vinculación de ese recurso humano.

Este vínculo que une al funcionario público con la administración puede ser de dos clases:

- vínculo legal o reglamentario. Si el vínculo es legal y reglamentario, compuesto por un nombramiento más una posesión se tendrá la naturaleza de empleado público.

¹ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Nuevo Régimen de Carrera Administrativa. Bogotá: Ed. Doctrina y Ley Ltda. 2005. Pág. 2

- vínculo contractual laboral. Pero si se vinculó mediante contrato de trabajo tendrá la naturaleza de trabajador oficial.

Uno y otro permiten la clasificación de los servidores públicos en (i) empleados públicos y (ii) trabajadores oficiales.

Dicha clasificación fue tomada en cuenta por el legislador para establecer la competencia de las controversias que se generen respecto de uno y otro, pues así para el primero se radicó la competencia en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y para los segundos en la Jurisdicción Ordinaria laboral.

La anterior clasificación igualmente está dada, además del criterio formal, por el criterio orgánico, es decir si el servidor público pertenece a un órgano o entidad de la administración centralizada, tendrá la naturaleza de empleado público, y por el contrario, si pertenece a un órgano de la administración descentralizada tendrá la naturaleza de trabajador oficial.

De la vinculación laboral de la actora:

De la revisión del expediente se encuentra que el accionante suscribió contratos de prestación de servicios con la EPS CONVIDA Empresa Industrial y Comercial del Estado cuya regla general es que realiza la vinculación de sus servidores a través de contratos de trabajo y no mediante vinculación legal y reglamentaria, razón por la cual si lo pretendido es que la vinculación a través de contratos de prestación de servicios se transforme en una verdadera relación laboral, es evidente que el resultado no sería otro que la determinación de la calidad a través del criterio formal, y teniendo en cuenta que prestó sus servicios de apoyo a la gestión, pues de prosperar las pretensiones la relación laboral sería asimilable a un contrato laboral como trabajador oficial, por lo tanto el presente litigio debe ser definido por los jueces laborales.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente proceso, está dada por la calidad de la persona que ha de ser parte en el presente proceso, que en este caso está representada por el sujeto activo de la acción adelantada por el señora Mónica Liseth González Espitia, la cual está asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, precisamente por tratarse de un contratista que pretende se declare un vínculo por contrato de trabajo a través del cual se adquiere la condición de trabajador oficial, razón por la cual se remitirá a ésta la presente demanda y sus anexos.

La normativa en cita conlleva el principio del juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Conflicto Negativo de competencias

Se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, mientras que competencia es la concreción de esa facultad en un específico juez, por ello se predica de la primera ser el género y de la segunda la especie.

De conformidad con lo anterior el conflicto de competencias se suscita cuando el Juez Administrativo, al igual que el que remitió las diligencias también se considere incompetente, razón por la cual se deberá enviar el asunto al superior, en este caso el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que se dirima el conflicto, caso en el cual se denomina negativo.

Es claro entonces que como requisitos sustanciales para que pueda ser provocado el conflicto de competencias, están (i) que existan serias razones y (ii) que el acervo probatorio así lo indique. De manera que la manifestación realizada por cada uno de los proponentes debe contener una motivación seria, jurídica, fundamentada en el acervo probatorio que permita ser analizada tanto por el funcionario que recibe el asunto, quien a su vez deberá dar respuesta a esos planteamientos en los mismos términos de seriedad, así como por el superior funcional que deba dirimir el conflicto.

En consecuencia, este Despacho Judicial, estima que en el numeral primero del presente proveído se expusieron las razones por las cuales se considera esta instancia incompetente para conocer del presente proceso, las cuales se fundamentaron en el acervo probatorio.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por competencia Jurisdiccional, estas diligencias a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de este Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb262ddfe9bfc29f4fadfd4d2ab3665c5238caef36d2c0e340f6b0dbd4454de0**

Documento generado en 29/06/2022 02:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00185-00
DEMANDANTE: ANA VICENA MEJÍA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADA: MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ANA VICENA MEJÍA BARRERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la señora **MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. **REQUERIR** tanto a la parte actora como a la entidad accionada para que se sirvan informar si conocen la dirección física de notificación de la señora **MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA** a fin de poder efectuar la notificación de la demanda.

Así mismo, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción se **ORDENA OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES** a fin de que se sirva informar la dirección física de la señora Archila Ayala que reposa en sus bases de datos.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Amadeo Valero Muñoz**, identificado con C.C. No. 19.270.593 de Bogotá D.C. y T.P. No. 122.858 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90b953d29a0a34ca5c36c6201cca76e2f60d15928a73f417543ec3b55c33cf9**

Documento generado en 29/06/2022 02:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00185-00
DEMANDANTE: ANA VICENA MEJÍA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADA: MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA

Procede esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se ordene la suspensión del pago de la pensión de sobrevivientes del exsoldado profesional Vidal Parra Archila (q.e.p.d), reconocida a su señora madre María Segunda Archila Ayala mediante Resolución No. 7210 del 23 de diciembre de 2020.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a las partes demandada y vinculada, Nación- Ministerio de Defensa Nacional y señora María Segunda Archila Ayala, para que se pronuncien sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a las partes demandada y

vinculada, **Nación- Ministerio de Defensa Nacional** y señora **María Segunda Archila Ayala**, para que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a las partes, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8abcc4fb424bb536082464794d8a5e570e2150c07f205bfb4c5919177104c53**

Documento generado en 29/06/2022 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00212-00

DEMANDANTE: GLADYS CASTAÑEDA DE CORREA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

VINCULADA: MARTHA ZORAYA VIDAL GUTIÉRREZ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **GLADYS CASTAÑEDA DE CORREA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la señora **MARTHA ZORAYA VIDAL GUTIÉRREZ**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. **REQUERIR** tanto a la parte actora como a la entidad accionada para que se sirvan informar si conocen la dirección física de notificación de la señora **MARTHA ZORAYA VIDAL GUTIÉRREZ** a fin de poder efectuar la notificación de la demanda.

Así mismo, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción se **ORDENA OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES** a fin de que se sirva informar la dirección física de la señora Vidal Gutiérrez que reposa en sus bases de datos.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Jorge Cristóbal Albarracín Carreño**, identificado con C.C. No. 2.056.586 de Bogotá D.C. y T.P. No. 12.909 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f12b9305da1716b818d05cf0d6194aafc6b77b489b19792e82cb6444a5e72ace

Documento generado en 29/06/2022 02:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00218-00
DEMANDANTE: SALLY CECILIA BLANCO HINESTROZA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021¹, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en los comprobantes de nómina y los actos administrativos demandados, obrante a archivo 12, 14 y 16 del expediente digital, se pudo inferir que la señora Sally Cecilia Blanco Hinestroza presta sus servicios como Auxiliar I para la Fiscalía General de la Nación Seccional Antioquia, ubicada en la ciudad de Medellín.

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Remítase inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e411c026b1f8cfd63afb1b8b2033d76cdc26bc3934377201dd241931bd50a159

Documento generado en 29/06/2022 02:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00222-00

DEMANDANTE: JENNY CONSTANZA RAMÍREZ SILVA

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **JENNY CONSTANZA RAMÍREZ SILVA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) fecha de vinculación a la entidad de la demandante, (ii) cargo desempeñado y (iii) emolumentos salariales devengados por la misma.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Rafael Forero Quintero**, identificado con C.C. No. 17.306.413 expedida en Villavicencio y T.P. No. 186.996 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c946656ca9207840b0fbb7755aab49afc50d671523d0e02b5b360c9e126ed1**

Documento generado en 29/06/2022 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00223-00**
DEMANDANTE: **MÉLIDA PÉREZ DÍAZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 21 de junio de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **MÉLIDA PÉREZ DÍAZ** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 y 0384 de 2013, así como para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJBOR22-1286 de 24 de marzo de 2022 y RH-3960 de 2 de mayo de 2022 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 y 0384 del 2013 como remuneración mensual con carácter salarial para la liquidación de prestaciones sociales.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a "*la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.*", entre otras.
3. El medio de control de la referencia ingresó al Despacho el 22 de junio de 2022 para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Mélida Pérez Díaz al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18390c0314100abfe0b6900560eebfc13f7cae6395bbfc35c9e2bc8d861b4e5**

Documento generado en 29/06/2022 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>